

EXPTE. 13-04716636-9-1

FIAT FCA AUTOMÓVILES ARGENTINAS S.A. EN J. 263008/54535 ORELLANO VERONICA SIDANELIA C/ LORENZO AUTOMOTORES S.A. Y FIAT FCA AUTOMÓVILES ARGENTINOS S.A. P/ D. y P. S/ REP

SALA PRIMERA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Se ha corrido vista a esta Procuración General del recurso extraordinario interpuesto por Fiat Automotores Argentinas S.A. en contra de la sentencia dictada por la Tercera Cámara de Apelaciones en lo Civil a fs. 300 de los autos N° 54.535/263.008, originarios del GEJUAS N° 1

La actora interpuso demanda de daños y perjuicios por vicios de fábrica que afectaban el funcionamiento de un automotor adquirido en la empresa Lorenzo Automotores S.A..

En primera instancia se condenó a las accionadas a que acepten la restitución del vehículo defectuoso, marca Fiat Toro Freedom y entreguen al actor un vehículo cero kilómetro de la misma marca y modelo o el modelo nuevo que lo haya reemplazado en el mercado en caso de haber sido discontinuado más los gastos por transferencia y a pagar al actor la suma de \$121.773,30. El fallo fue confirmado por la Cámara mediante la sentencia objeto de recurso extraordinario.

II. Sostiene la censurante que se ha aplicado erróneamente la Ley de Defensa del Consumidor, porque la actora afectaba su vehículo a actividades comerciales y no se probó un uso particular. Se realizó una interpretación arbitraria de antecedentes jurisprudenciales (sentencia del caso Montero Cámara de Apelaciones de Córdoba que fue revoca-

da). Alega que el filtro PDF es tecnología de punta a fin de reducir las emisiones contaminantes y que el usuario contaba con información a través del manual. Explica el funcionamiento del dispositivo hace referencia a aspectos relativos a los lubricantes y pruebas realizadas. Alega que el art. 17 de la LDC no resultaba aplicable a su parte ni a la actora, que la reparación no fue insatisfactoria y que su parte no es responsable solidaria (arts. 828, 1502 del CCyC).

III. Entiende este Ministerio que el recurso incoado no debe prosperar.

V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos), y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo (L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343).

Si bien la parte quejosa ha invocado diversas causales o subespecies de arbitrariedad, no ha evidenciado fehaciente ni suficientemente (Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276) la configuración concreta, acabada y certera de ninguna. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su resolución en crisis, donde aquella afirmó, razonablemente y fundada en las pruebas rendidas, que: a) Lorenzo Automotores S.A., resulta ser concesionaria de la empresa codemandada FCA Automóviles Argentina S.A., que existe vinculación contractual entre ambas por lo que deben responder; b) debe admitirse el carácter de consumidor del reclamante; c) el consumidor y los sucesivos adquirentes de cosas muebles no consumibles gozan de garantía legal por los defectos o vicios; d) la cadena de responsables está integrada por aquellos que forman parte de la cadena de prestación del servicio art. 40 LDC; e) es carga del fabricante demostrar que el factor de reproche le ha sido ajeno. La responsabilidad es objetiva; f) el art. 17 prevé el supuesto en el que la reparación de la

cosa mueble no resulte satisfactoria por no reunir la cosa reparada, las condiciones óptimas para cumplir con el uso al que está destinada; g) además de la pericia tuvo en cuenta manifestaciones en la prensa de propietarios de vehículos similares a los del actor y declaraciones efectuadas por la firma demandada citando a quienes cuentan con dicho tipo de camioneta a acercarse a la concesionaria más cercana; h) no es normal que un vehículo tenga tantas entradas en tan breve lapso de tiempo. Y los han discontinuado en su producción; i) la cantidad de kilómetros recorridos por la utilización por parte de la consumidora del rodado resulta directamente imputable al apelante por lo que la dilación indefinida del proceso opera contra sus intereses; i) el enriquecimiento se configuraría “por la diferencia de valor entre el precio abonado por el consumidor (que recibe por vía indirecta a través del concesionario) quien pagó el valor de mercado de un cero kilómetro y recibe luego un vehículo cuyo valor es sensiblemente menor ya que ostenta varios años de antigüedad”. j) los reiterados ingresos a taller y sin solución satisfactoria son elementos que van más allá de una simple “molestia” que produjo el desperfecto. A ello debe agregarse que la dilación indeterminada de este conflicto, ofreciendo resistencia que como se evidencia, contraría el derecho del consumidor.

Ha sostenido V.E. que La ponderación de los hechos o pruebas, queda librada a la discrecionalidad y a la prudencia de los jueces, por lo que tratándose de la apreciación de situaciones de hechos están sustraídas de los recursos extraordinarios, salvo el supuesto de arbitrariedad. (LS640-001). Los agravios del recurrente acerca de la plataforma fáctica y los aspectos técnicos del vehículo exceden el marco del recurso extraordinario.

Respecto a la calidad de consumidor de la actora y la aplicación de la Ley de Defensa del consumidor, y atendiendo a un principio de unidad de actuación esta Procuración General adhiere al dictamen de Fiscalía de Cámara de fs. 294 de los principales.

En cuanto a la vinculación de las empresas y la responsabilidad, además de surgir de la Ley de Defensa del Consumidor, no cabe duda que se trata de contratos conexos. Se ha dicho que: La conexidad contractual se verifica en estas actuaciones, dada la existencia de una finalidad común -la comercialización de vehículos de la marca de la empresa fabricante-, entre los distintos eslabones de la cadena, unidos por un sistema que trasciende la individualidad de los distintos contratos -de compra-

venta, provisión, concesión y financiamiento-. Este Tribunal expresó al respecto que "el tema de los contratos conexos, negocios coligados, red de contratos, grupos de contratos o redes de colaboración empresaria, significa que concurren varios contratos con su propia tipicidad pero que en realidad están unidos por una operación económica más amplia, que constituye la causa supracontractual que es la razón por la cual los contratos están relacionados entre sí. El supuesto de hecho se configura cuando hay varios contratos que tienen su propia tipicidad, su propia causa y objeto, pero hay una operación económica superior a ellos que les da un sentido único. (0.00571096 || Alegre, Paola Vanesa vs. Círculo de Inversores S.A. de Ahorro Para Fines Determinados y otro/a s. Cumplimiento de contratos civiles/comerciales /// CCC Sala II, Azul, Buenos Aires; 27/03/2018; Rubinzal Online; 62251; RC J 2044/18). Los procesos de producción, distribución, circulación y comercialización de los bienes y servicios en el mercado son considerados en la Ley de Defensa del Consumidor como de responsabilidad objetiva y solidaria de todos los integrantes del circuito económico; por ello determinada la responsabilidad objetiva que le cabe al fabricante en virtud de lo establecido por el art. 40 LDC, 13-02089164-9/2 (010302-53457), caratulada: "PEUGEOT CITROEN S.A. EN J° 252130/53457 TOMAS MARTIN ALBERTO C/ PEUGEOT CITROEN ARGENTINA S.A. P/ DAÑOS Y PERJUICIOS P/ RECURSO EXTRAORDINARIO PROVINCIAL".

Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General entiende que habría que rechazar el recurso extraordinario provincial planteado.-

DESPACHO, 16 de marzo de 2022.-



Dr. HECTOR PRAGAPARE  
Fiscal Adjunto Civil  
Procuración General